

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (20165)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2016-00064

Demandante: MARÍA CANO MEJÍA y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos MABEL CARO MEJÍA, MARCO TULIO HERNÁNDEZ CARPIO; MAURICIO SAMUEL LUIS GUILLERMO, LUZ MARIS, ZULLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARO, JAVIER JOSÉ OLIVEROS CARO, y los menores JESÚS MANUEL, MOISÉS DAVID y ROBÍN JOSÉ HERNÁNDEZ PADILLA, quienes son representados por la señora SARA SILENA PADILLA CASTRO.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 II Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del soldado regular ROBINSON HERNÁNDEZ CARO (Fls 41 al 58).

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El núcleo familiar del joven ROBINSON HERNÁNDEZ CARO estaba integrado por su padres MABEL CARO MEJÍA, y MARCO TULIO HERNÁNDEZ CARPIO; sus hermanos MAURICIO SAMUEL LUIS GUILLERMO, LUZ MARIS, ZULLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARO, JAVIER JOSÉ OLIVEROS CARO, y sus menores hijos JESÚS MANUEL, MOISÉS DAVID y ROBÍN JOSÉ HERNÁNDEZ PADILLA

2-. El fallecido ROBINSON HERNÁNDEZ CARO ingresó al EJÉRCITO NACIONAL el día 01 de noviembre de 2014 a prestar el servicio militar obligatorio, y fue asignado al Batallón de Infantería N° 15 "General Francisco de Paula Santander."

3-. Según el informe administrativo por muerte N° 001 del 3 de junio de 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Santander", que el día 22 de mayo de 2015, *"siendo las 08:35 horas, el soldado regular HERNÁNDEZ CARO ROBINSÓN, orgánico del tercer pelotón de la compañía "C" encontrándose en la base de operaciones intermedia ubicada en la jurisdicción del Municipio de Hacari, Norte de Santander, en el momento en que el mencionado soldado se encontraba en el núcleo de resistencia realizando actividades de mantenimiento, es impactado por proyectil de arma larga por acción directa del enemigo, siendo herido en la región precordial y de los espacios intercostales; de inmediato es atendido por el enfermero de combate quien le presta los primeros auxilios y posteriormente el soldado fallece..."*. Conforme a lo dispuesto en el Informativo Administrativo en cuestión, calificaron la muerte del soldado Regular Robinson Hernández Caro, se había producido *"en combate"*.

4. Que de conformidad con la Epicrisis del soldado Robinson Hernández Caro, de fecha 22 de mayo de 2015, del Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, Norte de Santander, se registró: *"PACIENTE CON CUADRO DE TIEMPO DESCONOCIDO DADO POR TRUAM(SIC) EN REGIÓN TORACO/ PRECORDIAL, AL PARECER POR ARMA DE FUEGO, LOCALIZADO EN 8 Y 9 ESPACIO INTERCOSTAL, CON LÍNEA MEDIA CLAVICULAR Y REJA COSTAL IZQUIERDA. CON HEMATOMA ADYACENTE. EL CUAL INGRESA EN CAMILLA SIN ACCESO VASCULAR PERIFÉRICO SIN MEDICO ACOMPAÑANTE, CON AUSENCIA DE PULSO PERIFÉRICOS, MIDRIASIS SIN REACTIVIDAD Y FRIALDAD DISTAL, POR EL CUAL SE ACTIVA CÓDIGO AZUL, SE INICIA PROTOCOLO DE REANIMACION CARDIO CEREBRO PULMONAR CON COMPRESIONES CARDIACAS 30X2 CON ASISTENCIA DE DISPOSITIVO*

BOLSA MASCARA, SE CANALIZA VÍA PERIFÉRICA Y SE ORDENA PASO DE BOLO DE 1500CC, SE CONTINUA COMPRESIONES CARDIACAS, Y SE IDENTIFICA RITMO DE PARO NO DESFIBRILABLE TIPO LÍNEA ISOLECTRICA POR EL CUAL SE VERIFICA, Y SE CONFIRMA ASISTOLIA, ORDENÁNDOSE ADMINISTRACIÓN DE ADRENALINA 1MG IV CADA 4 MINUTOS, SE REALIZA ASEGURAMIENTO DE VÍA AÉREA SUPERIOR CON INTUBACIÓN ENDOTRAQUEAL , QUIEN A LA APERTURA PRESENTA ABUNDANTE CONTENIDO HEMATIC. Y REQUERIMIENTO DE ASPIRACIÓN PERMANENTE, SE CONTINUA REANIMACIÓN DURANTE 20 MINUTOS , SIN LOGRAR REVERSIÓN DE RITMO NO RETORNO ESPONTANEA DE LA CIRCULACIÓN ESPONTANEO EVIDENCIÁNDOSE AUSENCIA DE TODA ACTIVIDAD Y SIGNOS VITALES. SE DICTA HORA DE FALLECIMIENTO SIENDO LAS 10+30 AM. SE SOLICITA TRASLADO A MORGUE Y SE ORDENA NECROPSIA CLÍNICO PATOLÓGICA."

5-. Que según el registro civil de defunción del señor ROBINSON HERNÁNDEZ CARO, consta como fecha deceso, el día 22 de mayo de 2015.

6-. El fallecimiento del soldado ROBINSON HERNÁNDEZ CARO causó graves perjuicios morales a los convocantes, así como a sus hijos perjuicios materiales consistentes en el lucro cesante, debido a que se suprimió el ingreso que aportaba el señor HERNÁNDEZ CARO.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- . Certificación OFI16-00001 del 21 de enero de 2016, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 79 y 80).

- . Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial, donde consta la facultada de conciliar (Fls 1 al 10).

- . Registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Robinson Hernández Caro (Fls 11 y 12).

- . Registros civiles de nacimiento de los señores MABEL CARO MEJÍA, MARCO TULIO HERNÁNDEZ CARPIO; MAURICIO SAMUEL LUIS GUILLERMO, LUZ MARIS, ZULLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARO, JAVIER JOSÉ OLIVEROS

CARO, los menores JESÚS MANUEL, MOISÉS DAVID y ROBÍN JOSÉ HERNÁNDEZ PADILLA, y la señora SARA SILENA PADILLA CASTRO. (Fls 13 y 23).

- Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 001 del 3 de junio de 2015, elaborado por Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Francisco de Paula Santander", Teniente Coronel NILSON MATTA JAVELA (FI 26).

- Poder otorgado a la Doctora KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO, por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la competencia y la calidad del funcionario poderdante (Fls 64 al 69).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **8 de febrero de 2016**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para **cada uno** de los menores JESÚS MANUEL, MOISÉS DAVID y ROBÍN JOSÉ HERNÁNDEZ PADILLA, hijos de la víctima, quienes son representados por la señora SARA SILENA PADILLA CASTRO, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales y un monto de \$15'475.692, \$16'488.201 y \$17'625.971, respectivamente por concepto de perjuicios materiales.
- b) Para **cada uno** señores MABEL CARO MEJÍA y MARCO TULIO HERNÁNDEZ CAMPO, en calidad de padres de la víctima; la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.
- c) Para **cada uno** de los señores MAURICIO SAMUEL, LUIS GUILLERMO, LUZ MARIS, ZULLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARO, y JAVIER JOSÉ OLIVEROS CARO; como hermanos de la víctima, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl 64); la citada profesional del derecho fue sustituida en la audiencia por la doctora MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO. Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado JAIME ARTURO ROLDAN ÁLZATE, con facultad expresa para conciliar (Fls 1 al 10).

Se subraya así mismo que los convocantes menores de edad JESÚS MANUEL, MOISÉS DAVID y ROBÍN JOSÉ HERNÁNDEZ PADILLA; acudieron a la

conciliación a través de su Representante Legal, la señora SARA SILENA PADILLA CASTRO.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **2 de septiembre de 2015**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven ROBINSON HERNÁNDEZ CARO, tuvo lugar el **22 de mayo de 2015**, según consta en el respectivo registro civil de defunción (Fl. 11). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 *ibídem*.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor ROBINSON HERNÁNDEZ CARO,

acaecida cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes al mismo**, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...).*

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio." (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 39 de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo conatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de

Estado, y que según lo planteado en la demanda, perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven ROBINSON HERNÁNDEZ CARO fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Infantería N° 15 "Francisco de Paula Santander"; y que el día 22 de mayo de 2015-fecha en la cual estaba en servicio activo-, el joven murió en combate debido a una acción perpetrada por grupos al margen de la ley; ello según lo certificado en el Informativo Administrativo por Muerte No. 0001 del 3 de junio de 2013 (FI 26).

De otro lado, encuentra el Despacho que todos y cada uno de los convocantes MABEL CARO MEJÍA, MARCO TULIO HERNÁNDEZ CARPIO; MAURICIO SAMUEL LUIS GUILLERMO, LUZ MARIS, ZULLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARO, JAVIER JOSÉ OLIVEROS CARO, y los menores JESÚS MANUEL, MOISÉS DAVID y ROBÍN JOSÉ HERNÁNDEZ PADILLA; han acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vinculaba con el hoy fallecido ROBINSON HERNÁNDEZ CARO, quien fuera hijo, hermano y padre de tales interesados.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que el fallecimiento en combate, del soldado ROBINSON HERNÁNDEZ CARO, acarreó perjuicios morales a los miembros de su familia, así como un daño material para sus hijos menores JESÚS MANUEL, MOISÉS DAVID y ROBÍN JOSÉ HERNÁNDEZ PADILLA, consistente en lucro cesante consolidado y futuro, dada la dependencia económica de éstos respecto de su padre.

El MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar estos perjuicios materiales para sus menores hijos en la suma de \$15'475.692 para JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ PADILLA; \$16.488.201 para MOISÉS DAVID HERNÁNDEZ PADILLA; y para ROBÍN JOSÉ HERNÁNDEZ PADILLA la suma de \$17.625.971, cifras que fueron aceptadas enteramente por el beneficiario, y que en todo caso, no desbordan el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado⁹, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016.

⁹ Consúltense para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se puede incluir a sus padres, hermanos e hijos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado.¹⁰

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes anteriormente enunciados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los familiares del fallecido joven ROBINSON HERNÁNDEZ CARO, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dicha muerte, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

¹⁰ Consúltense la sentencia Nº 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente Nº 180012331000-19990045401 (24392).

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **8 de febrero de 2016** ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por la muerte de su familiar ROBINSON HERNÁNDEZ CARO, producida en combate y por lo tanto, con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

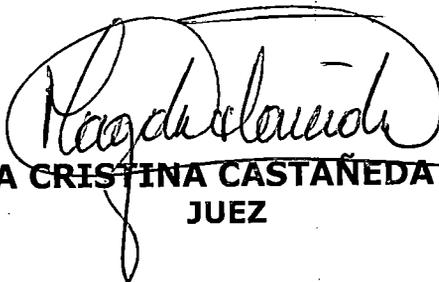
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

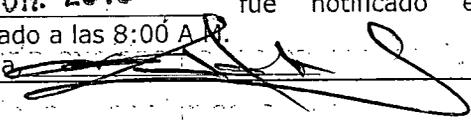
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 8 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos; entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los solicitantes MABEL CARO MEJÍA, MARCO TULIO HERNÁNDEZ CARPIO; MAURICIO SAMUEL, LUIS GUILLERMO; LUZ MARIS, ZULLY DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARO, y JAVIER JOSÉ OLIVEROS CARO, y los menores JESÚS MANUEL, MOISÉS DAVID y ROBÍN JOSÉ HERNÁNDEZ PADILLA, quienes son representados por la señora SARA SILENA PADILLA CASTRO; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 38 de fecha
16 JUN. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00176
Demandante:	EDWIN ALEJANDRO MEDINA HINCAPIE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

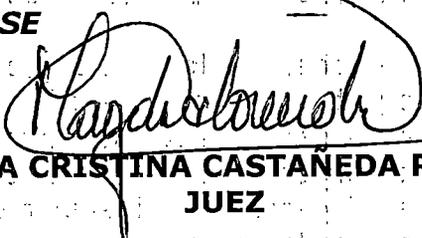
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Revisado el plenario, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 14 de junio del año en curso, elevada por la apoderada de la parte demandada (fl. 72 C1). El referido requerimiento se impetró ante la imposibilidad de la apoderada de la demandada de acercarse a las instalaciones de este Despacho, como quiera que para la misma fecha y hora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, programó audiencia de pruebas dentro del proceso 2013-0432, donde se llevaran a cabo testimonios.

Por lo argumentos expuestos, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, elevada por la apoderada de la entidad demandada, y por lo tanto, se dispone su **REPROGRAMACIÓN** para el día **MARTES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30)**, en las instalaciones de este Despacho.

Se le advierte a las partes, que en *"ningún caso podrá haber otro aplazamiento"* para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>16 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00174
Demandante: LEONEL DARÍO CÁRDENAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicaré de forma **clara y puntual** cuales son los hechos concretos que sustentan el error jurisdiccional que se le imputa a **la Sección Quinta del Consejo de Estado**, y la relación de la causalidad del daño antijurídico alegado **frente a los perjuicios materiales que se solicitan** a favor de los demandantes conforme a las pretensiones de la demanda.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha 16 JUN 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2014-00153

Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Demandado: MANUEL HENRY CUERVO GÓMEZ

Sistema: ORAL (LEY 1564 DE 2012)

En escrito del 26 de febrero de 2016, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES interpuso demanda de **restitución de inmueble arrendado**, contra el señor MANUEL HENRY CUERVO GÓMEZ, a efecto de que el demandado restituya a favor de la citada entidad pública, el local N° 163 A del Edificio Residencias Tequendama Norte, ubicado en la Carrera 10 N° 27-51, de Bogotá.

El libelo así interpuesto reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el señor MANUEL HENRY CUERVO GÓMEZ.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 384 – numeral 2 del Código General del Proceso, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al demandado MANUEL HENRY CUERVO GÓMEZ; ello por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del mismo estatuto procesal.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público (Art. 35 de la Ley 446 de 1998).
- 4.** Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), misma que deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7**, a disposición de la Dirección Seccional de la

Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

5. Se reconoce personería al doctor GERMÁN DARÍO MPYA CARRILLO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 30 de fecha
16 JUN 2016 fue notificado el auto
anterior: Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 